

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 655-2000-AA/TC
LIMA
PONCIANO ABREGU ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ponciano Abregu Rojas contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha doce de mayo de dos mil, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Ponciano Abregu Rojas interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se reajuste del monto de su pensión otorgada a través de la Resolución N.º 44434-97-ONP/DC y se le abonen los reintegros correspondientes. Expresa el demandante haber cotizado a la Seguridad Social por treinta y dos años y que al momento de tomarse en consideración el importe de las últimas treinta y seis remuneraciones no se computó el 100% de las remuneraciones percibidas durante el período comprendido entre el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos y setiembre de mil novecientos noventa y cinco, vulnerándose así sus derechos como persona y como trabajador por cuanto la demandada desconoce y recorta el monto real de su remuneración percibida durante los mencionados meses anteriores a su fecha de cese, lo que da como consecuencia una pensión de jubilación irrisoria.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y sin perjuicio de las excepciones propuestas contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que la pretensión del demandante debe ser tramitada en un proceso con estación probatoria, toda vez que el demandante pretende el reajuste del monto de su pensión de jubilación tomando como referencia las remuneraciones percibidas entre los meses de octubre de mil novecientos noventa y dos y setiembre de mil novecientos noventa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cinco, razón por la cual dicha pretensión no puede ser tramitada en esta vía sumarísima y excepcional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y ocho, con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar principalmente que el demandante debió interponer la demanda de amparo dentro de los sesenta días hábiles posteriores al dictado de la resolución impugnada y no después de más de un año de producido el hecho, siendo evidente que la acción no se encuentra habilitada porque adolece de caducidad al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506. Asimismo, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, con fecha doce de mayo de dos mil, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar principalmente que de autos se acredita que el demandante nació el día catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuenta con treinta y dos años de aportaciones, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con cincuenta y dos años de edad, por lo que no reunía los requisitos requeridos para obtener su pensión de jubilación en la forma señalada por el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, siendo de aplicación para su caso, en lo referente al cálculo de su pensión, el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, confirmó el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la supuesta caducidad de la acción, cabe precisar que este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario y siendo el caso que los hechos que constituyen la efectación son continuados, no se produce la alegada caducidad, toda vez que mes a mes se repite la vulneración invocada por el demandante, resultando de aplicación el artículo 26° de la Ley N.º 25398. Asimismo, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y habiéndose ejecutado en forma inmediata, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, tal como lo prescribe el inciso 2) del artículo 28° de la Ley N.º 23506.
2. Que, mediante la Resolución N.º 44434-97-ONP/DC de fojas dos de autos, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se otorgó al demandante su pensión de jubilación adelantada a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, del texto de la demanda se advierte que la pretensión del demandante se refiere a que se le reconozca un mejor derecho pensionario, ante un supuesto cálculo de pensión de jubilación, siendo así cabe precisar que le presente proceso constitucional, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idóneo para dicho fin, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha doce de mayo de dos mil, en el extremo que revocando la apelada declaró **INFUNDADAS** las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa y la **REVOCA** en cuanto declaró infundada la demanda, y reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

143

Luis Díaz

Javier S. Acosta

Rey Terry

Dm

EGD.**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR